

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|-----------------|-------------|
| Trimestre | 30 pesetas. |
| Semestre | 60 — |
| Annual | 120 — |

Las suscripciones se solicitarán de su Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y unas tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tal y como tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta de Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Aprobando con carácter provisional los Estatutos reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria de la Panadería.

(Conclusión. Véase B. O. núm. 124)

a) La devolución de las cantidades a que asciendan las cuotas que resulten de los descuentos del 2 por 100 de los salarios de los socios beneficiarios obligatorios se entenderán a partir de la vigencia de la Reglamentación del Trabajo en la industria de la panadería, y las de los socios beneficiarios voluntarios, desde el día en que hayan sido admitidos como asociados en el Montepío.

b) Para poder hacer efectivas dichas cuotas a los interesados habrán de presentar todos los libramientos mensuales, debidamente firmados por las Empresas, y constando en ellos los salarios percibidos por los productores y descuentos efectuados.

c) Del total de las cantidades a devolver se descontará el 5 por 100 para gastos de administración.

Artículo 91. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos conceptos se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en el título de "Las pres-

taciones" de los presentes Estatutos reglamentarios, delimitando claramente todos y cada una en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales y según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertido en la forma que establece el artículo 96 estarán situados o depositados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales, en sus distintas modalidades, legalmente autorizadas.

Artículo 92. Las Empresas responderán, en todo caso, ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado descontarán las cuotas que les correspondan, y que, en unión de su aportación, deberán ser ingresadas dentro de los plazos establecidos en la vigente Reglamentación del Trabajo o en las disposiciones aplicables.

Artículo 93. Para atender a los gastos de administración del Montepío se dedicará, como máximo, el

5 por 100 bruto de los ingresos por todos los conceptos, salvo en las actividades que se desarrollen en su día en los seguros que practique la Entidad, en relación con lo dispuesto en el capítulo X del título V de estos Estatutos reglamentarios, que se fijará en las normas que se dicten para su desarrollo.

En el capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta Entidad se destinará separadamente la cuantía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por ciento de los ingresos brutos de la Entidad. Dicho canon será ingresado por mensualidades vencidas en la cuenta que determine el servicio especial correspondiente.

CAPITULO II

De los fondos de reserva y sistema de contabilidad

Artículo 94. Los fondos de reserva del Montepío estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Artículo 95. La Junta Rectora del Montepío redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea Nacional y del Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos laborales, así como el estado y balance anual de cuentas.

Artículo 96. Los fondos de reserva sólo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece, previa la aprobación de valores que se fije por el Protectorado.

- a) En valores del Estado o garantizados por éste.
- b) En bienes inmuebles, según propuesta al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.
- c) En préstamos, con garantía hipotecaria o personal, para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el Departamento.

Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo no rebasarán el 40 por 100 del fondo de reserva. En la colocación de fondos deberá tenderse ante todo a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés dentro de las normas que se establezcan por el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio, hasta tanto se constituyan las federaciones y confederaciones de todas las Entidades, que será el organismo que señale el cuadro de inversiones de estos fondos.

Artículo 97. El Montepío desarrollará su actividad por el sistema de partida doble, llevando los libros siguientes:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro del Movimiento de Caja.
- d) Libro de Empresas, con cuenta individual para cada una de ellas.
- e) Libro de Cuentas.
- f) Un libro por cada una de las prestaciones que se practiquen en estos Estatutos reglamentarios, en los que se inscribirán a los asociados según vayan percibiendo aquéllas.
- g) Un libro general de Registro de beneficiarios del Montepío.

h) Un libro de Inventarios y Balances.

i) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada al Montepío.

TITULO V

De las prestaciones

Artículo 98. El Montepío atenderá a las obligaciones de previsión que se indican en los artículos siguientes y con arreglo a las normas y requisitos que para cada una se señala.

CAPITULO PRIMERO

Jubilación e invalidez

Artículo 99. Conceder a los socios beneficiarios que se jubilen o hayan jubilado en el servicio activo de las Empresas, a partir de la vigencia de la Reglamentación de Trabajo para las Industrias de la Panadería, una pensión vitalicia en la cuantía y con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que el trabajador o empresario asociado haya cumplido los sesenta y cinco años de edad, o cincuenta y cinco en caso de incapacidad permanente absoluta producida por enfermedad o accidente no indemnizable, según la Legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales.

b) Llevar como mínimo más de diez años al servicio de las Empresas de la panadería o como empresarios de esta industria.

Si la incapacidad al cumplir los cincuenta y cinco años hubiera sido como consecuencia de accidente o enfermedad profesional indemnizable, tendrán derecho a la diferencia de la pensión que pudiera haberle correspondido por esta Entidad si fuera superior a la indemnización que perciba por accidente o enfermedad profesional hasta que cumpla la edad de sesenta y cinco años, que recibirá el total de la pensión que le corresponda con independencia de otras pensiones e indemnizaciones.

Las cantidades que por pensión corresponda a los jubilados al cumplir los sesenta y cinco años o cincuenta y cinco en caso de incapacidad serán las siguientes:

- a) De diez años en adelante en el servicio activo de la industria, el 20 por 100 de su salario medio.
- b) De veinte años en adelante, el 40 por 100.
- c) De treinta años en adelante, el 50 por 100.
- d) De cuarenta años en adelante, el 65 por 100.
- e) De cincuenta años en adelante, el 70 por 100.

Los períodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del período respectivo.

El salario regulador se obtendrá a base de la remuneración correspondiente al último mes de trabajo activo y en otro que elija el interesado. Podrá ser rechazada por la Junta Rectora la propuesta del interesado y señalado el salario regulador cuando a juicio de aquélla el jubilado hubiere disfrutado de ascensos anormales o contratas extraordinarias.

Artículo 100. No tendrán los socios beneficiarios derecho a la jubilación por incapacidad cuando haya sido ésta voluntariamente causada o consecuencia de intento de suicidio. Sin embargo, percibirá en todo caso la que en su día por edad le corresponda al alcanzar los sesenta y cinco años.

Artículo 101. La incapacidad será en todo momento revisable y el socio beneficiario no podrá oponerse a las inspecciones e intervenciones facultativas que proceda y por el Montepío se acuerde.

Artículo 102. Perderá temporalmente el derecho a la pensión el jubilado mientras sufra condena por delito común, salvo en los casos de tener esposa e hijos menores de dieciocho años o incapacitados para el trabajo, quienes la percibirán en defecto del jubilado.

CAPITULO II

Viudedad

Artículo 103. Conceder una pensión a las viudas de los socios beneficiarios en general, con arreglo a las siguientes normas:

a) Que hubiere contraído matrimonio con cinco años de antelación, como mínimo, a la fecha de producirse el fallecimiento.

b) Que al ocurrir el óbito del marido se encontrare éste en el servicio activo de la industria o de baja por enfermedad, accidente, excedencia o jubilación.

c) Que el fallecimiento del esposo haya tenido lugar con posterioridad a la publicación de la vigente Reglamentación de Trabajo en la Industria de la Panadería.

d) Que la viuda haya cumplido la edad de cuarenta y cinco años y observe conducta honesta y moral.

e) Que no se hallaren separados por sentencia firme de divorcio en la que la esposa hubiere sido declarada culpable.

Artículo 104. La cuantía de la pensión a que se refiere el artículo anterior deberá regularse de forma que sea igual al 50 por 100 de la jubilación que, con arreglo al número de años trabajados por el marido, le hubiera correspondido al cumplir los cincuenta y cinco años, con arreglo a la escala inserta en el capítulo anterior.

Artículo 105. Perderá el derecho a la pensión por viudedad la beneficiaria que contraiga ulteriores nupcias.

Artículo 106. En el caso del artículo precedente, vuelve a adquirir el derecho a pensión la beneficiaria cuando de nuevo quedare viuda, siempre que por su último matrimonio no le correspondiera igual pensión de este u otro Montepío Laboral.

CAPITULO III

Orfandad

Artículo 107. Conceder un subsidio de orfandad a los menores de dieciséis años o impedidos totalmente para el trabajo, incapacitados antes de la edad de catorce años, huérfanos de padres, socio beneficiario o de madre viuda de éste que fallezca o haya fallecido con posterioridad a la publicación de la Reglamentación del Trabajo en la Industria de la Panadería, y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el padre o madre viuda trabajadores hayan fallecido.

b) Que el padre o madre viuda, fallecidos, hayan trabajado al servicio de cualquiera de las Empresas a que se refiere el artículo 14 de estos Estatutos reglamentarios, o tuviere industria de la panadería, todos ellos con cinco años como mínimo.

c) Que al producirse el fallecimiento del padre o madre viuda estuviera al servicio activo o de baja por enfermedad temporal o crónica, accidente o excedente.

d) Ser hijos legítimos, legitimados, naturales, reconocidos o legalmente adoptados.

La cuantía de los subsidios a que se refiere el presente artículo será de sesenta pesetas mensuales por cada huérfano menor de dieciséis años o impedidos totalmente para el trabajo, según certificación expedida por los facultativos de la Entidad.

Artículo 108. No tendrán derecho a la pensión por orfandad los beneficiarios acogidos en cualquiera Institución por cuenta del Montepío y en tanto permanezcan en aquéllas, o cuando hayan cumplido la edad de dieciséis años y no fueran impedidos.

Artículo 109. La pensión por orfandad será satisfecha con independencia y al mismo tiempo que la que por viudedad pueda corresponder a su madre.

Artículo 110. Esta pensión será satisfecha a las personas a cuyo cargo queden los menores, mientras éstos no tuvieren constituidos los organismos tutelares, y a su representante legal, en este último caso.

CAPITULO IV

Enfermedad crónica

Artículo 111. Conceder un subsidio revisable de enfermedad crónica a los trabajadores y demás asociados beneficiarios, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el causante haya agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Que la enfermedad que le imposibilite totalmente para todo trabajo haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, siempre que lo juzgue conveniente.

c) Que el causante haya trabajado, como mínimo, cinco años al servicio de cualesquiera de las Empresas de la panadería o que haya tenido industria durante el mismo plazo.

d) Que se sujete en todo a las prescripciones facultativas de los médicos de la Entidad, ya que en caso de contravenir el régimen y vida que ordenen aquéllos perderá automáticamente todos sus derechos.

La cuantía de los subsidios a que se refiere este artículo será de 100 pesetas mensuales, más 25 pesetas por la esposa y cada hijo menor de dieciséis años o padres consanguíneos o afines sexagenarios pobres que convivieren en su hogar, sin que el total a percibir pueda ser superior a 500 pesetas mensuales.

El enfermo subsidiado, al cumplir la edad de cincuenta y cinco años, pasará a percibir la pensión que pueda corresponderle por jubilación, de acuerdo con el capítulo I de este título.

CAPITULO V

Subsidio por defunción

Artículo 112. Conceder una indemnización para casos de entierro y funeral en caso de muerte del socio beneficiario, cuya cuantía será de 1.000 pesetas, por una sola vez y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el productor fallecido haya trabajado o tuviere industria de la panadería como mínimo dos años.

b) Estas cantidades serán entregadas, previa justificación oportuna, a los familiares de cualquier grado del socio fallecido y que convivieran normalmente en su hogar.

c) Cuando un socio beneficiario falleciere sin dejar persona a quien transmitir reglamentariamente este subsidio, el Montepío se encargará de costear y organizar su entierro.

CAPITULO VI

Asistencia sanitaria

Artículo 113. Conceder los beneficios del Seguro de Enfermedad en su parte correspondiente a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y sanatorial a los pensionados y subsidiados de esta Entidad que no tengan derecho al Seguro de Enfermedad Obligatorio.

CAPITULO VII

Crisis de trabajo

Artículo 114. Para que los socios beneficiarios sean considerados parados por crisis será necesario que hayan transcurrido siete días desde la fecha en que se inscriban en la Oficina de Colocación Obrera como tal parados, debiendo acreditar plenamente esta condición.

Artículo 115. El Montepío deberá atender a esta clase de prestaciones en la forma que a continuación se establece y por el orden de preferencia que se señala:

1.º Proporcionando trabajo al productor parado de la forma que el Montepío acuerde y juzgue procedente.

2.º Cuando no fuere posible dar trabajo al parado y las disponibilidades económicas de la Entidad lo permitan se otorgarán prestaciones personales a los trabajadores, en la forma y cuantía que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 116. La cuantía de los subsidios por paro forzoso debido a crisis de trabajo nunca podrá ser superior al 40 por 100 del jornal base de la categoría señalada en la cartilla profesional correspondiente.

Artículo 117. La duración de este subsidio nunca podrá ser superior a cincuenta días de cada año natural.

Artículo 118. El subsidio de paro debido a crisis de trabajo no podrá empezar a devengarse hasta transcurrido un período mínimo de dieciocho meses de carencia, a partir de la vigencia de estos Estatutos reglamentarios, en la forma y cuantía que se determina, de acuerdo con los estudios técnicos y actuariales que se precisen y previa la recopilación de antecedentes necesarios, así como la constitución de los fondos de reserva que garanticen esta prestación.

Artículo 119. Para que el trabajador pueda percibir el subsidio de paro forzoso debido a crisis de trabajo será necesario que concurren en él las siguientes condiciones:

1.º Que al quedar en situación de paro acuda a la Oficina de Colocación respectiva, a fin de que este organismo vise la expresada situación. Sin este requisito no se computarán los períodos de carencia.

2.º Que tenga su residencia habitual en el lugar de su empadronamiento en el último censo.

3.º Que no haya rehusado el trabajo que le haya

sido ofrecido y, en caso de haberlo desempeñado, que no haya sido despedido por su culpa.

4.º Que no tenga derecho a percibir el subsidio de vejez ni se encuentre jubilado por razón de edad.

Artículo 120. Para el disfrute del subsidio de paro forzoso debido a crisis de trabajo, bastará la presentación del interesado o persona debidamente autorizada en el Montepío, durante los días que señalen, exhibiendo la cartilla de identidad profesional debidamente diligenciada en su titulación de paro, tanto por las Empresas donde haya prestado sus servicios como por la Oficina de Colocación, para la debida tramitación del expediente.

Artículo 121. El parado perderá el derecho de subsidio correspondiente en el momento en que por la Oficina de Colocación Obrera, por este Montepío o por cualquier otra entidad, Empresa, organismo o persona de carácter social o privado le sea ofrecido un puesto de trabajo acomodado a su aptitud física y lo rechazare.

CAPITULO VIII

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Artículo 122. Los beneficiarios, para el percibo de las prestaciones señaladas en los presentes Estatutos precisarán tener cubierto un período de carencia de seis meses.

Queda exceptuado del cumplimiento de esta obligación el subsidio de defunción.

Artículo 123. Los subsidios, pensiones y demás prestaciones serán percibidos por los socios y beneficiarios, con independencia de lo que por Seguros Obligatorios creados o que se creen puedan corresponderles, como de lo que reciba por los Seguros voluntarios que tuvieran contratados.

Artículo 124. No se concederá ningún beneficio que no esté especificado en estos Estatutos reglamentarios o creado con arreglo a las normas en ellos establecidas.

Artículo 125. Los beneficios concedidos por estos Estatutos reglamentarios o con arreglo a las normas tendrán el carácter de personalísimos, no pudiendo, por tanto, ser objeto de cesión o transferencia de cualquier índole en todo ni en parte. Tampoco podrán ser retenidos ni embargados por ningún concepto, ni servir de garantía para ninguna obligación.

Artículo 126. Las peticiones de cualquiera de las prestaciones a que se refieren los precedentes capítulos de estos Estatutos reglamentarios se dirigirán al Director de la Entidad acompañadas de los documentos que señale el Montepío.

Una vez en poder de la Entidad las solicitudes de las prestaciones, se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Artículo 127. El personal que haya sido contratado para trabajar en Empresas o no conste censado en la Oficina de Colocación Obrera, ni esté en posesión de la cartilla de identidad profesional correspondiente, carecerá de los derechos y beneficios establecidos en los presentes Estatutos reglamentarios, sin perjuicio de que tanto la Empresa como el productor se hallen obligados a cotizar para el Montepío.

Artículo 128. Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Asamblea Nacional podrá acordar la suspensión de los beneficios que estime oportunos mientras dure el estado anormal.

Artículo 129. Los beneficiarios están obligados a presentar al Montepío toda la documentación que por éste se señale con el fin de acreditar el derecho que les asista a la percepción de los beneficios que les correspondan.

Artículo 130. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios de cualesquiera de las prestaciones podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita o cuando esta Entidad así lo disponga.

Artículo 131. Para la concesión de cualquier beneficio se seguirá el procedimiento burocrático más simple posible, con el fin de que los mismos se hagan efectivos a los interesados dentro de la semana siguiente al producirse el hecho que motive su concesión, a cuyo efecto, la instrucción de expediente que corresponda se hará en forma rápida y concisa.

CAPITULO IX

Otros beneficios

Artículo 132. Independientemente de las prestaciones primordiales que se enumeran en los presentes Estatutos reglamentarios, podrán hacerse extensivos los fines de previsión social de esta Entidad en favor de sus beneficiarios por acuerdo de la Asamblea Nacional, adoptado a propuesta de la Junta Rectora y autorizado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para cada caso, al cual elevarán los estudios técnicos realizados y los informes oportunos.

La ampliación de los fines de la Entidad a que se refiere el párrafo anterior se referirá a los siguientes beneficios:

- a) Premio por matrimonio.
- b) Premio a la natalidad.
- c) Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.
- d) Creación y sostenimiento de Instituciones caritativas de profilaxis, asistencia y convalecencia para los socios beneficiarios o sus parientes en primer grado.
- e) Préstamos con garantías sin intereses a los beneficiarios por circunstancias especiales.
- f) Ayuda por paro, bien en concepto de préstamo y por una sola vez, en cuantía proporcionada a las cargas familiares u otras circunstancias que aprecie el Montepío.
- g) Ayuda a Escuelas profesionales para los productores beneficiarios o hijos de éstos.
- h) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

CAPITULO X

De los Seguros Sociales obligatorios

Artículo 133. Constitución dentro de la Entidad de los correspondientes capítulos para la prestación de los Seguros de Enfermedad, Accidentes del Trabajo o cualquier otra de las obligaciones establecidas por el Estado, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

El Montepío, en nombre y representación de sus afiliados beneficiarios, realizará la colaboración ne-

cesaria en los seguros sociales obligatorios para su mejor eficacia, previa la autorización que oportunamente dicte el Ministerio de Trabajo, con preferencia por cuanto a los seguros de prestaciones económicas se refiere.

TITULO VI

De la inspección e intervención.

Artículo 134. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos reglamentarios, estará a cargo del órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo y de la Inspección Técnica de Previsión.

Artículo 135. El incumplimiento por parte de las Empresas o de los productores beneficiarios de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación será sancionado por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 136. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, de cuanto se deriva de las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo, cuando corresponda, o de aquellos interventores que puedan en su caso ser nombrados al efecto por el órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección de Previsión.

Artículo 137. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanándoles en cuanto esté a su alcance las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar en caso contrario a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Artículo 138. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos reglamentarios establecen y regulan.

TITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 139. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el citado Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo, el Ministerio de Trabajo, a través del órgano correspondiente del mismo, ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para su aplicación

en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los órganos rectores.

Artículo 140. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos reglamentarios será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea en sesión convocada al efecto.

Artículo 141. Cualquier modificación de estos Estatutos reglamentarios que proponga la Asamblea nacional precisará la aprobación del órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Artículo 142. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha del Montepío.

Artículo 143. El derecho a los beneficios establecidos en estos Estatutos reglamentarios o concedidos con arreglo a sus preceptos prescribirá a los tres años de haberse producido los hechos que los motive, si no son solicitados antes de dicho plazo por los interesados.

Artículo 144. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos reglamentarios se estará a lo que se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos Laborales o a lo que en su día disponga el órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Artículo 145. Los cargos de Vocales, Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea Nacional y Junta Rectora serán honoríficos, obligatorios y gratuitos.

Los que por razón de su trabajo no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío, podrán percibir una dieta por desplazamiento, que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás circunstancias estimables a juicio de la misma.

Artículo 146. No se considera paro involuntario, a los efectos previstos en el capítulo VII del título V de estos Estatutos reglamentarios, el que se produzca por circunstancias anormales en el abastecimiento de primeras materias y que repercuten en sentido colectivo tanto en la función de las Empresas como en todos los productores, por no implicar causa de paro de carácter personal, sino que su efecto anormal, transitorio e imprevisto abarcan a todos: público, empresarios y productores.

Disposición transitoria

Tan pronto como se establezca la cartilla profesional, será condición indispensable para la percepción de cualquiera de las prestaciones a que se refieren los presentes Estatutos reglamentarios que los beneficiarios se hallen en posesión de dicho documento de identidad, así como que tengan cubiertos en debida forma los recuadros de la misma, muy especialmente en lo que se refiere a las fechas de alta y baja en el servicio de Empresas, nombre de éstas, salarios que percibe, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de las respectivas Oficinas.

Disposición adicional

Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales hasta transcurridos doce meses después de promulgarse los presentes Estatutos reglamentarios, y por lo cual, antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora del Montepío, con la aprobación de la Asamblea

Nacional, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado, en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos reglamentarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

* * *

D. Juan Serra Perpiñá, Actuario y Jefe del Negociado Financiero del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales;

Certifico: Que con arreglo a las estadísticas y antecedentes, en relación con las prestaciones inicialmente señaladas en los precedentes artículos de los Estatutos reglamentarios de este Montepío Laboral, según nota técnica que queda unida a los mismos, pueden ser cubiertas y garantizadas las obligaciones a que dichos Estatutos se contraen.

Y para que conste lo firmo en Madrid a 14 de abril de 1947. — J. Serra Perpiñá.

INFORME

Con arreglo a las disposiciones legales vigentes, los precedentes Estatutos reglamentarios han sido redactados con los correspondientes informes de los Negociados Técnicos de este Servicio y demás requisitos preceptivos y por constituirse este Montepío al amparo de una Orden ministerial dictada con carácter exclusivo para los trabajadores de la Industria de la Panadería y, por consiguiente, con modalidades propias especiales, no se precisan los informes que para esta clase de entidades preceptúa el artículo 2.º de la Ley de 6 de diciembre de 1941, párrafo primero del artículo 26 y artículo 28 del Decreto de 26 de mayo de 1943, como asimismo los informes posteriores a que se refieren los arts. 17 y 19 del último precepto legal citado.

Madrid, 14 de abril de 1947. — El Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, Daniel Zarzuelo.

Diligencia. — Para hacer constar que los presentes Estatutos reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Panadería han sido registrados en el Registro General de este Servicio e inscritos en el Libro especial de Entidades Laborales del mismo con los números 2.526 y 73, respectivamente.

Madrid a 14 de abril de 1947. — El Jefe del Negociado de Registro, Julián Marcos.

(Del "B. O. del E." núm. 148, de fecha 28-5-1947).

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Esta Comisión Gestora ha acordado celebrar sus sesiones ordinarias del mes de junio actual los días 9, 16, 23 y 30, a las trece horas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 3 de junio de 1947.—El Presidente, José M.^a García-Belenguer.

En cumplimiento y a los efectos del art. 26 del Reglamento para la Contratación de obras y servicios municipales de 2 de junio de 1924, de aplicación a lo provincial, y en relación con lo dispuesto en el artículo 119 del Estatuto provincial, se anuncia al público que esta Corporación, en sesión celebrada el día 2 del actual, acordó contratar, mediante la celebración de subasta pública, las obras del proyecto de acopios de piedra machacada para la conservación del firme, incluso su empleo en recargos, en el camino vecinal núm. 610, de Vera a Tarazona.

La subasta se llevará a cabo con sujeción a los respectivos pliegos de condiciones aprobados, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Excelentísima Diputación (Negociado de Fomento); advirtiéndose que hasta el día 17 del mes actual, a las trece horas, podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimen procedentes contra el acuerdo y el pliego de condiciones de referencia, y que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza, 3 de junio de 1947.—El Presidente, José M.^a García-Belenguer. Por acuerdo de la Comisión Gestora: El Secretario, Emilio Falcó.

SECCION QUINTA

Núm. 2.227

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Precio del bacalao

Se hace público para general conocimiento, que por error involuntario fué publicado en la Prensa el precio de 8'50 pesetas e kilogramo de bacalao, debiendo ser el de 9 pesetas kilogramo.

Zaragoza, 2 de junio de 1947.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Precios.

CIRCULAR NUM. 283

Colecciones de cupones de racionamiento del segundo semestre de 1947

De acuerdo con lo establecido en la circular número 545 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ("Boletín Oficial del Estado" núm. 354, de 20 de diciembre de 1945), los establecimientos distribuidores, proveedores y público se sujetarán a las normas generales que a continuación se expresan, para el desarrollo de las distintas operaciones a realizar respecto a la distribución e inscripción de las "Colecciones de cupones" de racionamiento del segundo semestre de 1947, trámites todos ellos que deberán quedar ultimados, a más tardar, el día 20 del presente mes de junio.

A tales efectos dispongo:

Operaciones a realizar por los establecimientos distribuidores:

Una vez entregadas por las Delegaciones locales las "Colecciones de cupones" del segundo semestre de 1947 a los establecimientos distribuidores ("Ultramarinos", "Economatos no preferentes" y "Cooperativas de consumo"), según se ordenaba por estos Servicios en el "Boletín Oficial" de la provincia número 117, de 26 de mayo próximo pasado, dichos establecimientos, para hacer entrega de las mismas al público, exigirán de sus clientes la presentación ineludible de la "Tarjeta de Abastecimiento" y "Colección de cupones" del primer semestre del presente año, al objeto de realizar las operaciones que a continuación se detallan, no entregando la del segundo semestre a la falta de presentación de ambos documentos:

En las "Colecciones de cupones" del segundo semestre de 1947

1.º Reseñarán en el interior de la primera cubierta de las "Colecciones de cupones" de dicho segundo semestre y en la línea que dice: "Titular de la Tarjeta de Abastecimiento...", la serie y número de dicha tarjeta.

Los demás datos a llenar de la referida cubierta (nombre y apellidos, domicilio, fecha —30 de junio de 1947— y firma), deberá ser efectuado por los interesados.

2.º Estamparán en el interior de la segunda cubierta y en el lugar designado para ella, que dice: "U-

tramarinos—1.ª inscripción— el sello de su establecimiento, fijando al mismo tiempo el número de orden que como cliente ha de corresponderle al titular en el padrón y que indefectiblemente tiene que ser el mismo con el que figuraba inscrito durante el primer semestre del presente año. (Dato a obtener de la "Colección de cupones" del primer semestre, previa comprobación con el padrón o apéndices).

3.º Rellenarán la totalidad de los blancos del "Boletín de inscripción" de "Ultramarinos" con los datos que en él se exigen, en forma legible, y cortarán éste, precisamente con tijera, dejando en la "Colección" los tres restantes. Estos "boletines" serán cuidadosamente guardados y ordenados por número correlativo de cliente, para su entrega en la Delegación Local.

En los padrones de clientes de adultos e infantiles

4.º En los padrones de clientes y en los encasillados del "segundo semestre", anotarán la serie, número y categoría de la "Colección de cupones" del citado semestre de que ha de ser titular durante el mismo cada persona inscrita en ellos.

En las tarjetas de abastecimiento

5.º Reseñarán al dorso de cada "Tarjeta de Abastecimiento" y en la línea correlativa a la última ocupada del encasillado que dice: "Registro de cupones", la serie y número de la "Colección" del segundo semestre que se le entregue a cada titular.

6.º Cortarán de las "Tarjetas de abastecimiento" y precisamente con tijera, el recuadro del reverso de la misma que se dice: "Quinto cupón". Estos cupones serán cuidadosamente pegados en hojas de papel tamaño folio, de forma que en cada una de ellas vayan pegados cien cupones, las cuales deberán presentar en la Delegación Local.

En las "Colecciones de cupones" del primer semestre 1947.

7.º Los establecimientos distribuidores vienen obligados a cortar la parte inferior de la primera cubierta de las "Colecciones de cupones" del primer semestre de 1947, por encima de la "categoría".

Entrega de las "Colecciones de cupones" del segundo semestre al público y cobro de las mismas.

8.º Quedando inscritas por las operaciones precedentes las nuevas "Colecciones de cupones", los establecimientos distribuidores entregarán éstas a sus titulares, juntamente con las del primer semestre del presente año y la "Tarjeta de Abastecimientos", al objeto de que los interesados procedan seguidamente a la inscripción de las mismas en panaderías. En dicho acto de entrega, procederán al cobro de las repetidas "Colecciones" del segundo semestre, teniendo presente para ello que el importe de las mismas es el siguiente:

| | |
|---------------------|------------|
| 1.º categoría | 1'20 ptas. |
| 2.º ídem | 0'60 " |
| 3.º ídem | 0'25 " |
| Infantiles | 0'25 " |

sin que puedan incrementar tales tipos de percepción bajo pretexto alguno.

Operaciones a realizar por los industriales panaderos

9.º Los industriales panaderos, para realizar la inscripción de las "Colecciones de cupones" correspondientes al segundo semestre de 1947, observarán las mismas normas señaladas para "ultramariños", etc., en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, por lo que a ellos se refiere.

Una vez inscrita la "Colección de cupones" en la forma determinada, devolverán a los interesados la "Tarjeta de Abastecimiento" y "Colecciones de cupones" del primero y segundo semestres del presente año.

Operaciones a realizar por los Economatos preferentes y Establecimientos colectivos

10. La inscripción de las "Colecciones de cupones" en esta clase de Economatos y Establecimientos colectivos, será siempre para todos los artículos de racionamiento y verificarán para ello las mismas operaciones señaladas en los artículos 1.º al 7.º, cobrando las "Colecciones" a sus titulares a los mismos precios mencionados en el artículo 8.º.

11. Después de rellenados los datos del "Boletín de inscripción", conforme a lo determinado en el artículo 3.º, cortarán, sin separar entre sí, el boletín de "ultramariños" y "pan".

12. Las "Colecciones de cupones" de los inscritos en estos Economatos y Colectividades, deberán quedar en poder de dichos establecimientos mientras sus titulares, por razón de ausencia temporal o definitiva, no las soliciten.

Normas a cumplimentar por el público

13. Para retirar la nueva "Colección de cupones" de los establecimientos distribuidores, así como para la inscripción en la panadería, el público viene obligado a presentar en los mismos, sin excusa ni pretexto alguno, la "Tarjeta de Abastecimiento" y "Colección de cupones" del primer semestre del presente año.

14. Para la inscripción en la panadería, es indispensable que los interesados llenen el "Boletín de inscripción" de "pan", y rellenen los datos a ellos relativos en el interior de la primera cubierta (segundo párrafo del art. 4.º)

15. Al hacerse cargo los particulares de las repetidas "Colecciones de cupones" del segundo semestre, deberán revisarlas perfectamente para ver si están completas y si la cubierta, cupones y boletines de inscripción tienen impresa la misma serie y número, no admitiéndose reclamación alguna una vez retiradas. A este fin se pondrá en conocimiento del público que dichas "Colecciones" constan de trece hojas bisemanales de cupones I, II, III, IV, V, VI (semanas de la 27 a la 52, ambas inclusive); de dos hojas de cupones para "Varios" (del número 49 al 96, inclusive), y de una hoja de "Boletines de inscripción."

16. La inscripción de las "Colecciones de cupones" del segundo semestre de 1947, deberá efectuarse precisamente en los mismos establecimientos proveedores donde tenían inscrita la del primer semestre de este año en el momento del canje.

Instrucciones a los Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Secretarios

Los Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, de las precedentes operaciones y normas y para cada clase de establecimientos y público, darán la oportuna publicidad por

los medios a su alcance y fundamentalmente de cuanto hace referencia a los precios a cobrar al público por las nuevas "Colecciones de cupones" y al examen de éstas por los particulares, ya que una vez retiradas de los establecimientos distribuidores, no podrán admitirse reclamaciones.

Al entrar en vigor las "Colecciones de cupones" del segundo semestre del presente año el día 30 de junio de 1947, los establecimientos que verifiquen la primera entrega de artículos con cargo a la nueva "Colección", recogerán la cubierta y cupones que pudieran quedar de las del primer semestre, material que entregarán a la Delegación Local cuando ésta lo ordene.

Del 21 al 28 de junio actual, los establecimientos cumplimentarán lo dispuesto en el artículo 50 de la circular núm. 545.

Las Delegaciones Locales cuidarán de cumplimentar fielmente lo dispuesto en la circular número 383, según se ordenaba en el artículo 4.º de la circular de estos Servicios, núm. 279, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia núm. 147, ya citado, en lo referente a la entrega de las "Colecciones de cupones" a los "reservistas de cereales panificables", sellado de las mismas, retirada del boletín de inscripción de "pan", corte de los cupones I y remisión del acta de destrucción de estos cupones.

También se interesa de las Delegaciones Locales a las que se les han remitido "Colecciones de cupones" de 2.º y 3.º categoría para habilitar a 1.º, como consecuencia de la última revisión llevada a cabo, entreguen en primer lugar y con preferencia dichas "Colecciones" habilitadas a las personas que tengan la condición de "reservistas de cereales panificables."

Lo que se hace público para conocimiento y exacto cumplimiento de todos los interesados.

Zaragoza, 3 de junio de 1947.
El Gobernador civil, interino, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, José M.º García-Belenguer.